



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL**

Pamplona, cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0129

EXPEDIENTE:	54-518-33-33-001- 2015-00156 -00
DEMANDANTE:	Oscar Iván Ibáñez Buitrago y Otros
DEMANDADO:	Fiscalía General de la Nación
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa

El Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 5, pone de conocimiento del despacho la Cesión de Derechos Económicos conforme al contrato celebrado el 15 de agosto de 2023 entre, el cual fue debidamente aceptado por la Fiscalía mediante Acto Administrativo No. 20231500110311 del 16 de noviembre del año próximo pasado.

Agrega que dicha notificación la hace en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso y los artículos 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011.

Sería del caso pronunciarse el Juzgado sobre la cesión de derechos alegada por el Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 5 administrado por Fiduciaria Corficolombiana S.A, sin embargo, revisado el plenario a la fecha de esta providencia, no se ha iniciado proceso ejecutivo a continuación.

En consecuencia, el despacho ordenará que el precitado contrato sea incorporado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8cc386d2f78b3d9a77528fb9ab8337c915abd47ddd650a40311d35efe50f61**

Documento generado en 05/03/2024 09:54:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 066

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2015-00318-00
Demandante: EVELIO BARRERA ARENALES
Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y/O FIDUPREVISORA S.A.
Medio de Control: EJECUTIVO

Del memorial allegado por el doctor Fredy Alberto Rueda Hernández, quien funge como apoderado del ejecutante Evelio Barrera Arenales, póngase en conocimiento de la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que dentro del término de los cinco (05) días siguiente a la notificación por Estado de esta providencia, se pronuncie al respecto.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta la solicitud de la parte ejecutada, se ordena remitir el expediente digital a la Profesional 12 Adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para que realice la revisión de la liquidación, así como la objeción efectuada por el apoderado del demandante y determine si existen saldos pendientes a favor del señor Evelio Barrera Arenales.

El término concedido para rendir la experticia es de diez (10) días hábiles, contados a partir del recibido del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a83cdc339d403b270fa8ac02c815603f5b18d6b666ccc3d1bb4d74ca0bd1054**

Documento generado en 05/03/2024 09:54:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL**

Pamplona, cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0130

EXPEDIENTE:	54-518-33-33-001- <u>2017-00070</u> -00
DEMANDANTE:	Ismael Enrique Villamizar Contreras
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento.

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, con el fin de resolver la solicitud de insistencia de decretar el embargo y retención de los dineros que posea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Argumenta el señor apoderado de la parte ejecutante, que este Juzgado al negar las medidas cautelares solicitadas se apoyó en las excepciones señaladas en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1. del Decreto 1060 de 2015, esto es, los recursos depositados por la nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación, Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo 2° del artículo 195 del CPACA.

Sostiene que el presente asunto, tuvo origen en el reconocimiento de un rubro de carácter laboral y prestacional, por ende, la medida cautelar es procedente. Igualmente, que, al decidirse negativamente la petición, el despacho se apartó e hizo caso omiso a la jurisprudencia y a la doctrina aplicable al presente asunto, citando en in extenso precedentes del Consejo de Estado.

Por lo anterior, solicita se ordene lo siguiente:

“MEDIDAS CAUTELARES

- 1) *El embargo y retención de los dineros del Sistema General de Seguridad Social en Salud y los del Sistema General de Participaciones, para lo cual usted libraré los correspondientes oficios a los señores directores de dichas entidades y/o a quien corresponda.*
- 2) *El embargo de las cuentas que posea el estado en el Sistema General de Regalías, para lo cual usted libraré el correspondiente oficio al señor director de la entidad mencionada y/o a quién corresponda.*
- 3) *El embargo y retención de los dineros de los recursos del Fondo de Contingencias, para lo cual usted libraré el correspondiente oficio al señor director de la entidad mencionada y/o a quien corresponda.*
- 4) *El embargo y retención de los dineros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones, para lo cual usted libraré el correspondiente oficio al señor director de la entidad mencionada y/o a quien corresponda.*
- 5) *El embargo y retención de los dineros que posea la nación y/o estado en las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación, Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificados de depósito a término (CDT) o de cualquier otro rubro con sus rendimientos financieros, para lo cual usted libraré el correspondiente oficio a las siguientes entidades bancarias:*

BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK, BANCOMPARTIR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO CORPBANCA, BANCO ITAU, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO W, CAJA UNIÓN COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

(...).

➤ **De la insistencia de medidas cautelares**

De escrito allegado por el apoderado de la parte ejecutante, se observa que la reiteración de la medida va encaminada principalmente a que se ordené el embargo que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, reciba (i) del Sistema General de Seguridad Social; (ii) Sistema General de Participaciones y, (iii) Sistema General de Regalías-, con el fin de asegurar el cumplimiento de una sentencia proferida por este despacho judicial en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Previo a resolver la nueva petición de la parte ejecutante, revisado el plenario se tiene que mediante auto Interlocutorio No. 113 del 14 de marzo de 2022, se resolvió la medida cautelar incorporada con el líbelo introductorio, en el numeral primero de la parte resolutive se plasmó lo siguiente:

(...)

PRIMERO: DECRÉTESE el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, tenga o llegare a tener en las cuentas bancarias corrientes o de ahorro, CDT, así se depositen o se encuentren depositados recursos del Presupuesto General de la Nación, a excepción de i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación- Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.”

Dicha providencia tuvo su fundamento normativo en lo señalado en el artículo 599 de la Ley 1564 de 2012, e igualmente, sobre las excepciones al principio de inembargabilidad y a los precedentes jurisprudenciales tanto de la Corte Constitucional¹, Consejo de Estado² como del Tribunal Administrativo de Norte de Santander³ al igual que lo señalado en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior, no comparte el despacho la postura del togado, cuando sostiene que “el despacho se apartó e hizo caso omiso a la jurisprudencia y a la doctrina aplicable al presente asunto”.

Ahora bien, conforme a los reiterados pronunciamientos del Máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las excepciones al principio de inembargabilidad se cumplen cuando se trata de obligaciones dinerarias de tipo laboral y respecto al pago cuyo título sea una sentencia judicial o la aprobación de un acuerdo conciliatorio, entre otros.

¹ Sentencia C-543 de 2013

² Consejo de Estado, Sección Tercera, en providencia del 24 de octubre de 2019, Magistrado Ponente, doctor Martín Bermúdez Muñoz, dentro del expediente radicado No. 20001-23-31-000-2008-00286- 02(62828); Providencia del 18 de noviembre de 2021, Magistrada Ponente, doctor Fredy Ibarra Martínez, radicado No. 52001-23-33-000-2020-01110-01 (66908), Actor: María Ligja Yaguapaz Figueroa y otros; demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional; al igual que la providencia adiada 22 de noviembre de 2021, proferida por la Sección Tercera, Consejero Ponente, doctor José Roberto Sáchica Méndez, en decisión, radicado No. 63001-23-33-000-2021-00057-01 (67357).

³ Auto Interlocutorio del 24 de abril de 2019, dentro del Proceso Ejecutivo, radicado 54 518 33 31 2001 – 01721, actora Elizabeth Gavilán Botello y Otros,

En el presente asunto, tal y como lo afirma la parte actora, la génesis del presente medio de control fue una sentencia proferida por este Despacho judicial dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por ello, conforme lo ordenó este Juzgado, era viable el embargo y retención de dineros que la UGPP tuviera en cuentas bancarias con algunas excepciones, veamos porque:

El artículo 63 de la Constitución Política, dispone en su tenor literal lo siguiente:

“ARTICULO 63. *Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*

Por su parte, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 “Estatuto Orgánico de Presupuesto”, prevé:

“Inembargabilidad. *Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º)”

Aunado a lo anterior, el numeral 1º del artículo 594 del Código General del Proceso, respecto al concepto de inembargabilidad, preceptúa:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. **Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.** (Negritillas y subrayas del Despacho).

(...)

PARÁGRAFO. *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

De otro lado, el artículo 195 de la ley 1437 de 2011, respecto al pago de sentencia o conciliaciones, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. *El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.*
2. *El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.*
3. *La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.*

(...)

PARÁGRAFO 1o. *El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.*

PARÁGRAFO 2o. *El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”*

Sin embargo, acatando el precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional⁴, son excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, los créditos y obligaciones de origen laboral, los contenidos en sentencias judiciales, los provenientes de títulos emanados por el Estado, los recursos de destinación específica como los provenientes del Sistema General de Participaciones.

Dicha posición fue reiterada, por el Consejo de Estado, en auto del 06 de noviembre de 2019, siendo magistrada ponente, la doctora María Adriana Marín, proceso radicado No. 63544, en cuanto a las excepciones al principio de inembargabilidad, expuso:

“...

A partir de los pronunciamientos jurisprudenciales a que se ha hecho referencia, se extrae que son excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, los créditos u obligaciones: i) de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; ii) aquellos contenidos en sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; iii) los que provienen de títulos emanados del Estado que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles; y iv) los recursos de destinación específica como los provenientes del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

(...)

En efecto, la inembargabilidad de las rentas provenientes del Presupuesto General de la Nación, del Sistema General de Participaciones y de los recursos asignados a los entes territoriales, aparece consagrada en los artículos 16 de la Ley 38 de 1989, 1° del Decreto 2282 de 1989, 19 del Decreto 111 de 1996, 18 de la Ley 715 de 2001, 21 del Decreto 28 de 2008 y 25 de la Ley 1751 de 2015, normas que fueron declaradas condicionalmente exequibles por la Corte Constitucional en los términos expuestos en las sentencias a que se hizo referencia en esta providencia, es decir, bajo el entendido de que existen ciertas excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos”

Más recientemente, la Sección Segunda, Subsección A, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Auto del 30 de noviembre de 2023, proferido dentro del proceso Ejecutivo adelantado por el señor Silvio Vásquez Villanueva, siendo demandada la Administradora Colombiana de Pensiones, Magistrado Ponente, doctor Jorge Iván Duque Gutiérrez, en sede de apelación, confirmó la providencia emanada por el Tribunal Administrativo del Huila, donde se sostuvo:

“(...

Caso concreto

Se encuentran establecidos los siguientes hechos:

- El 26 de noviembre de 2018 el Tribunal Administrativo del Huila profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Silvio Vásquez Villanueva, mediante la cual negó las pretensiones. La anterior providencia fue recurrida, por lo que la Sección Segunda del Consejo de Estado a través de fallo de segundo grado del 24 de septiembre de 2020 dispuso:

⁴ Sentencia C – 354 de 1997

Tercero. A título de restablecimiento del derecho, condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones a reliquidar la pensión de vejez del demandante con la inclusión de los gastos de representación, percibidos entre el 2010 y 2014, además de los factores ya reconocidos por la entidad.

- A través de auto del 10 de febrero de 2023, el Tribunal Administrativo del Huila decretó el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas bancarias de Colpensiones en diferentes entidades financieras, adicionalmente, **precisó que la medida se daba siempre y cuando no correspondan a dineros inembargables destinados al pago de pensiones o los recaudados con el objeto de transferirlos al Fondo de Solidaridad y Garantías o los girados por la Nación por concepto de Sistema General de Participaciones o regalías.**

La parte recurrente señaló que, con el decreto de la medida se presenta una contradicción por cuanto se accede al considerarse que se trata de un asunto que se enmarca en las excepciones que jurisprudencialmente ha desarrollado la Corte Constitucional frente al principio de inembargabilidad, pero, por otro lado, se restringe a aquellos dineros que no correspondan al pago de pensiones y otros destinos.

La Subsección considera que la precisión expuesta, con respecto a la medida decretada, no constituye una contradicción como lo sostiene el recurrente, sino que lo que hizo fue direccionar la solicitud cautelar. En efecto, se indicó en el auto recurrido:

Es necesario precisar que la medida cautelar decretada no está dirigida a embargar indiscriminadamente los dineros de propiedad de la entidad ejecutada, pues en esta providencia se advierte con claridad que su aplicación se limita a los dineros que no tengan el carácter de inembargables⁵, pero obviamente, sin perjuicio de las reglas de excepción a dicha inembargabilidad que fijó la Corte Constitucional.

Así las cosas, se reitera que el condicionamiento previsto por el juez en el auto del 10 de febrero de 2023 no deja desprovisto al ejecutante de la medida cautelar solicitada y decretada en el presente asunto, razón por la cual se confirmará el auto proferido por el Tribunal Administrativo del Huila.” (Negrillas y subrayas del Despacho).

Conforme a lo anterior, a criterio de este Juzgado, la inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación tiene excepciones, como el pago de acreencias laborales, los títulos que provengan del Estado o, como en el asunto de marras, el pago de una condena impuesta en un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Sin embargo, el parágrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, respecto al trámite para el pago de condenas o conciliaciones, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para **sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias.** La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria. (negrillas y subrayas del Despacho).

En ese sentido, la Sección Tercera, Subsección “B” Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del 16 de agosto de 2022, siendo Magistrado Ponente, el doctor Alberto Montaña Plata, proceso ejecutivo, demandante Segundo Misael Torres y Otros, demandada Fiscalía General de la Nación, expediente radicado No.18001-23-31-000-2009-00084-01 (68.256), señaló lo siguiente:

“(…)

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-053 de 2022.

20. Es oportuno precisar que, el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA⁶, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias. De otro lado, se destaca que, cuando se trate del cumplimiento de una conciliación judicial, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público:

“ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito”.

21. En definitiva, **son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-**; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones.

22. En el caso concreto, se advierte que operó una de las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos, ya que se pretende el pago de una suma reconocida en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y la orden de embargo proferida por el Tribunal Administrativo de Caquetá - en aplicación del parágrafo del artículo 594 del CGP⁷ - estuvo dirigida a las sumas de dinero que tuviera o llegara a tener la Fiscalía General de la Nación en cuentas de ahorro o corrientes abiertas por dicha entidad con recursos del Presupuesto General de la Nación⁸.

23. Se destaca que, en la providencia que decretó las medidas, se excluyeron los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias, y si bien, no se excluyeron expresamente aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, se reconoció que dichas cuentas eran inembargables conforme a la jurisprudencia citada.

24. Por lo anterior, se confirmará el Auto de 17 de junio de 2021, mediante el cual el Tribunal Administrativo de Caquetá decretó la medida cautelar de embargo y retención del dinero de la Nación – Fiscalía General de la Nación.”

En consecuencia, el Despacho conforme al anterior precedente jurisprudencial citado en precedencia, **REITERARÁ** la orden de embargo y retención de los dineros que tenga depositados la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional, que correspondan a libre destinación y dineros que la entidad tenga en cuentas corrientes y de ahorro en las que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación en los bancos Pichincha, Popular, Bogotá, Occidente, BANCOLOMBIA, Davivienda, Colpatria, AV Villas, BAMCAMÍA, Caja Social, Citibank, Compartir, GNG SUDAMERIS, BBVA Colombia,

⁶ “(...) PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.

⁷ “ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...) PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia”.

⁸ A los bancos: BBVA, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, AV Villas, Colpatria y Davivienda

Falabella, CORPBANCA, Itaú, COOMEVA, Agrario de Colombia, Banco W, Caja Unión Cooperativa de Ahorro y Crédito y Banco Agrario de Colombia, siempre y cuando dichos dineros no correspondan a los rubros de: **(i)** sentencias y conciliaciones que tenga la entidad ejecutada, **(ii)** de contingencias, **(iii)** las cuentas del Sistema General de Participación, regalías y recursos de la Seguridad Social y **(iv)** cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.

Se advierte, que las precitas corporaciones bancarias, deben limitar la medida cautelar a la suma de ciento ochenta millones pesos (\$180.000.000,00), dineros que deberán constituirse en certificado de depósito en la cuenta No. 54 518 2045 001, que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia con sede en este Municipio, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal y como lo preceptúa el artículo 593 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico del apoderado de la parte solicitante, quien se encargará de tramitarlos ante las entidades financieras, adjuntando copia de la presente decisión, debiendo allegar al expediente los soportes de su gestión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REITÉRESE el EMBARGO Y RETENCIÓN la orden de embargo y retención de los dineros que tenga depositados la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional, que correspondan a libre destinación y dineros que la entidad tenga en cuentas corrientes y de ahorro en las que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación en los bancos Pichincha, Popular, Bogotá, Occidente, BANCOLOMBIA, Davivienda, Colpatría, AV Villas, BAMCAMÍA, Caja Social, Citibank, Compartir, GNG SUDAMERIS, BBVA Colombia, Falabella, CORPBANCA, Itaú, COOMEVA, Agrario de Colombia, Banco W, Caja Unión Cooperativa de Ahorro y Crédito y Banco Agrario de Colombia, siempre y cuando dichos dineros no correspondan a los rubros de: (i) sentencias y conciliaciones que tenga la entidad ejecutada, (ii) de contingencias, (iii) las cuentas del Sistema General de Participación, regalías y recursos de la Seguridad Social y (iv) cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.

SEGUNDO: LIMITESE la medida cautelar a la suma de ciento ochenta millones pesos (\$180.000.000,00), dineros que deberán constituirse en certificado de depósito en la cuenta No. 54 518 2045 001, que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia con sede en este Municipio, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal y como lo preceptúa el artículo 593 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes para ante las corporaciones bancarias relacionadas por la parte demandante en el memorial de medidas cautelares. Elaborados los mismos, remítansele al correo electrónico, quien se encargará de tramitarlos ante las entidades financieras, debiendo allegar al expediente los soportes de su gestión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80d1d5e95c8e4cc821a1cbfe5e57c19961b49120861266c364ed9d214db639e**

Documento generado en 05/03/2024 09:54:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA

Pamplona, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 131

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2017 – 00267 – 00
DEMANDANTE: ANA SOFÍA JAIMES SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

En el presente asunto, la parte ejecutante solicita la ejecución de la sentencia calendada treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (21), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sede de segunda instancia accedió a las pretensiones de la parte actora.

Sin embargo, de la revisión de los documentos aportados al título base de la presente acción ejecutiva, el despacho considera que debe inadmitirse y si bien es cierto, no existe norma expresa que indique los casos en que procede la inadmisión de los procesos ejecutivos, no obstante, por vía Jurisprudencial, el Honorable Consejo de Estado, ha tratado el tema de la inadmisión de dichos medios de control, cuando falta uno de los requisitos formales de la demanda. Al respecto ha sostenido:¹

“(…)

*debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; **la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión** y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor; por ello el artículo 497 del C. P. C. condiciona la expedición del auto de “manda judicial” a que la demanda se presente “con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ()” **Por tanto cuando aparece un defecto formal de la demanda, entre otros, como es el de indebida acumulación de pretensiones, debe inadmitirse y ordenar corregirla**”.*
(Negrillas y subrayas del Despacho).

Conforme a lo anterior, observa la suscrita el escrito de demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de 31 de marzo de 2005. Consejera Ponente: doctora María Elena Giraldo Gómez. Radicación: 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563)

1. De la capacidad para comparecer al proceso.

Se demanda a la “GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER, SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER y la FIDUPREVISORA”, sin embargo, dichas entidades no tienen capacidad por pasiva para comparecer al presente proceso ejecutivo, por cuanto las mismas fueron excluidas en el trámite ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tal y como se lee en el Acta de Audiencia Inicial en la cual se profirió la sentencia de primera instancia calendada 17 de junio de 2019, al resolverse las excepciones previas, el despacho concluyó que

“Pues bien, para el Despacho resulta claro que la entidad encargada del pago de las prestaciones sociales de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo proyecto que deberán realizar las Secretarías de Educación donde se encuentre laborando el docente.

(...).

De lo esbozado se puede concluir, que ni la Secretaría del Departamento Norte de Santander, al expedir los documentos embestidos, ni la Fiduciaria la Previsora al impartir su posterior aprobación, son los responsables de la prestación reclamada, ya que actuaron a nombre y representación de la Nación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo tanto, carecen de validez los argumentos de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al manifestar que el acto demandado únicamente contiene la voluntad de estas y no de la entidad que representa. Por el contrario, se DECLARA probada en relación con el Departamento Norte de Santander en los expedientes en los que hace parte...” Negrillas y subrayas del Despacho.

2. De los hechos y pretensiones.

Los numerales 2 y 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, disponen que lo que se pretenda debe estar expresado con precisión y claridad, e igualmente, los hechos deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

De conformidad con lo anterior, es necesario que la parte demandante, corrija el escrito de demanda en el sentido de concretar las pretensiones, pues se limita a señalar en la pretensión primera que se reconozca la suma de \$21.499.386,00 por concepto de la diferencia pensional hasta la ejecutoria de la sentencia, sin determinar una fecha exacta desde cuando inició dicha diferencia.

Igual sucede, con la segunda pretensión, pues si bien es cierto, aduce que es después de la ejecutoria del fallo condenatorio, no informa hasta cuando está determinada la suma exigida, esto es, \$11.683.711,00.

En cuanto a la indemnización reclamada por valor de \$1.534.056,00, desconoce el despacho si corresponde, al valor de la primera pretensión, o en su defecto, a la segunda de ellas.

3. De la ejecutoria del título ejecutivo base de la acción ejecutiva.

El artículo 422 del Código General del Proceso, al referirse al título ejecutivo, señala lo siguiente:

“Art. 422. Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (Se subrayó).

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 297 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

*“1. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas** proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).”.*

Conforme a lo anterior, quien pretenda que se libre mandamiento de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe ser suficiente para acreditar los requisitos de forma y de fondo referidos en el artículo 297 numeral 1° de la Ley 1564 de 2012.

En ese sentido, revisada la foliatura, la Suscrita echa de menos la constancia de ejecutoria de la sentencia que sirve de base al presente medio de control, razón por la cual, la parte ejecutante deberá aportarla en el escrito de subsanación.

En el evento de subsanación, la parte actora deberá acreditar la remisión de la demanda y sus anexos al igual que la subsanación, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva instaurada por la señora Ana Sofía Jaimes Suárez, por lo señalado en la motivación.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término legal de diez (10) días para subsanar los defectos advertidos y bajo las prevenciones del artículo 170 del estatuto que rige esta jurisdicción, so pena de rechazo.

TERCERO: En el evento de subsanación, la parte actora deberá acreditar la remisión de la demanda y sus anexos al igual que la subsanación, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d883feb27f8be4ae770c3fb19b161fd5bec609a99b670f3b1600a8968ecaa19e**

Documento generado en 05/03/2024 09:54:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 067

EXPEDIENTE: NO. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00218– 00
DEMANDANTE: JAIME ALBERTO SALCEDO ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAMPLONA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el día **Ocho (108) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las 11:00 a.m.**

Se les recuerda a los apoderados de las partes, la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al Doctor Luis Eduardo Jaimes Suárez, como apoderado del Municipio de Pamplona, en los términos del poder obrante en el folio 6 del pdf 11 en el expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día **Ocho (108) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las 11:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Se les recuerda a los apoderados de las partes la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al Doctor Luis Eduardo Jaimes Suárez, como apoderado del Municipio de Pamplona, en los términos del poder obrante en el folio 6 del pdf 11 en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6417ea5d2ea57b61a7eb6cf2e9b570764283f79cd68132b013177ce9fe71cd79**

Documento generado en 05/03/2024 09:54:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 068

EXPEDIENTE: NO. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00226– 00
DEMANDANTE: SAMAEL DE JESUS LOPEZ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el día **Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las 02:30 p.m.**

Se les recuerda a los apoderados de las partes, la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al Coronel Alejandro Ernesto Reyes Ramírez, Yuri Katherine Contreras Bermúdez, Luis Antonio Rueda Vélez y Rafael Gabriel Mogollón Suarez, como apoderados de la Nación Ministerio de Defensa, Policía Nacional, en los términos del poder obrante en el folio 17 del pdf 11 en el expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día **Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las 02:30 p.m.** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Se les recuerda a los apoderados de las partes la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al Coronel Alejandro Ernesto Reyes Ramírez, Yuri Katherine Contreras Bermúdez, Luis Antonio Rueda Vélez y Rafael Gabriel Mogollón Suarez, como apoderados de la Nación Ministerio de Defensa, Policía Nacional, en los términos del poder obrante en el folio 17 del pdf 11 en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8235cfd758018921a82515256aedde50203afa96d44ec7431ee13b6f227860**

Documento generado en 05/03/2024 09:54:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>